



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Entrada
a M-12-19

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0840/2019-S4
Sucre, 2 de octubre de 2019

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía
Acción de amparo constitucional

Expediente: 28950-2019-58-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 042/2019 de 29 de abril, cursante de fs. 735 a 740 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ranulfo Prieto Salinas, Gerente Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** contra **Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa, Presidente y Magistrada de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 28 de marzo de 2019, cursante de fs. 564 a 580; y de subsanación de 10 de abril de igual año (fs. 583 a 585), la parte accionante manifestó los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso contencioso administrativo instaurado por el SIN contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), objetando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2016 de 19 de julio, las autoridades demandadas emitieron la Sentencia 83 de 17 de agosto de 2018, por la cual declararon improbada la demanda interpuesta, argumentando que los Batallones de Seguridad Física dependientes de la Policía Boliviana, están exentos de pagar el Impuesto a las Transacciones (IT), apartándose de esa forma, sin mayor fundamentación y motivación, de los precedentes jurisprudenciales establecidos por la misma Sala en las Sentencias 104/2016 de 24 de noviembre y 111/2016 y 112/2016, ambas de 5 de diciembre, en las cuales se dispuso que de una interpretación literal de la norma tributaria, las indicadas reparticiones públicas no se encontraban exentas del pago del IT por la actividad que desarrollan.

Tampoco consideraron la Sentencia 179/2015 de 19 de mayo, que fue citada en la réplica a la respuesta negativa a la demanda contenciosa administrativa, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que ordenó que los Batallones de Seguridad Física Policial dependientes de la Policía Boliviana, prestan servicios de seguridad física a la sociedad civil y por los cuales realiza cobros de dinero, generando de esa manera utilidades a dicha entidad.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

La Sentencia cuestionada en esta acción de amparo constitucional se sustentó específicamente en su similar signada como 077/2017 de 3 de abril, sin considerar que la misma quedó sin efecto por disposición de la Resolución 59/2018 de 2 de febrero, pronunciada por el Juez de garantías dentro de la acción de amparo constitucional formulada en su contra, de manera que, no cuenta con el valor legal para sustentar una decisión judicial.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Denunció la lesión del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones, así como los derechos a la igualdad procesal, vinculado con los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad de las resoluciones judiciales, citando al efecto los arts. 115.II y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se deje sin efecto la Sentencia 83 de 17 de agosto de 2018; y, **b)** Se ordene a la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, a emitir una nueva sentencia en el marco del respeto de los derechos, principios y garantías constitucionales de la administración tributaria.

I.2. Audiencia y resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública el 29 de abril de 2019, según consta en el acta cursante a fs. 734, presentes la parte impetrante de tutela y los terceros interesados, y ausentes las autoridades demandadas, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte solicitante de tutela ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

María Cristina Sosa Díaz y Esteban Miranda Terán, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante memorial de 29 de abril de 2019, cursante de fs. 687 a 692 vta., informaron que: **1)** La decisión que asumieron en el caso concreto se encuentra debidamente motivada, de manera que no vulneró el derecho a la igualdad procesal y el debido proceso; y, **2)** Los servicios que prestan los Batallones de Seguridad Física como parte de la Policía Boliviana, por la fundamentación que se realiza, se encuentran exentos de la obligación de pago del IT.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, representado por Eliseo Santos Ochoa Urquiza y Ronald Vargas Choque, mediante memorial de fs. 724 a 733, señaló que: **i)** La acción de amparo constitucional no contiene la relación de causalidad que debe existir entre los hechos y los derechos o garantías acusadas de lesionadas; tampoco tiene un petitorio claro, conforme exige el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por lo que, debe ser declarado improcedente; **ii)** La actividad interpretativa desarrollada por el Tribunal Supremo de Justicia y la AGIT, no puede ser objeto de revisión por la justicia constitucional, porque además de no haberse cumplido con los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, la parte accionante no demostró dentro de la demanda contenciosa administrativa, cómo la interpretación y análisis de la AGIT, son irrazonables o vulneratorios de derechos y garantías constitucionales; **iii)** La acción de amparo constitucional no es una instancia casacional más, y no puede convertirse en un supra tribunal que revise lo obrados por otras autoridades jurisdiccionales; **iv)** La valoración de la prueba corresponde a la jurisdicción correspondiente en la materia, siendo incongruentes los argumentos expuestos para sustentar la acción constitucional de la administración tributaria, porque no demuestran de qué forma la AGIT y sus autoridades se habrían apartado de los marcos legales, siendo insuficiente la mera relación de hechos y citas normativas; y, **v)** La Sentencia 83, fue pronunciada respondiendo a los puntos de controversia planteados por la demandante, de manera que no existe ningún tipo de confusión u omisión respecto al objeto de la demanda como pretende la impetrante de tutela, quien no efectuó una valoración integral del contenido total del fallo impugnado sino que, extractó y tergiversó lo resuelto por las autoridades demandadas, que no omitieron los fundamentos contenidos en la réplica y la dúplica, de modo que no se demostró la vulneración de derechos constitucionales.

No obstante que fue notificada personalmente la Policía Boliviana como tercera interesada, conforme la diligencia de fs. 587, la misma no presentó memorial alguno ni tampoco se presentó en audiencia.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 042/2019 de 29 de abril, cursante de fs. 735 a 740 vta., **denegó** la tutela solicitada, señalando que las autoridades que emitieron la Sentencia cuestionada, se pronunciaron acorde con el análisis expresado en la Sentencia 83, cuya problemática consistía en determinar si la Policía Boliviana, a través del Comando General y el Batallón de Seguridad Física Privada, estaba exenta o no del pago del tributo omitido correspondiente al IT; y, que si bien las Sentencias referidas hacían referencia a un determinado caso; empero, la normativa analizada y aplicada versó también sobre la interpretación de la norma tributaria contenida en el art. 76 inc. d) de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante demanda contenciosa administrativa de 20 de octubre de 2016, dirigida contra la AGIT, la administración tributaria solicitó la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2016 de 19 de julio, y que, en consecuencia, se declare firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-001-16 de 30 de diciembre de 2015, por considerar que la Policía Boliviana no se encuentra exenta del pago del IT por los servicios que prestan los Batallones de Seguridad Física Policial (fs. 328 a 337).
- II.2.** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, integrada por los ahora demandados, emitió la Sentencia 83 de 17 de agosto de 2018, a través de la cual se declaró improbadamente la demanda, al haber considerado que el Comando General de la Policía Boliviana es una entidad que forma parte del Estado boliviano y que sus ingresos o recursos generados por los Batallones de Seguridad Física, no benefician a particulares sino a la indicada institución de conservación del orden público; por lo que, de acuerdo a lo estatuido por el art. 76 inc. d) de la Ley 843, se encuentran exentos del pago del IT (fs. 421 a 434).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante, denunció la vulneración del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones, así como los derechos a la igualdad procesal, vinculado con los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad de las resoluciones judiciales; toda vez que, la Sentencia 83 pronunciada por las autoridades demandadas, se apartó sin mayor fundamentación y motivación, de la línea jurisprudencial establecida por la misma Sala Especializada y la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, expedidos en anteriores casos con relación al mismo sujeto pasivo tributario, respecto a que los Batallones de Seguridad Física dependientes de la Policía boliviana, están exentos de pagar el IT.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La Fundamentación y motivación como elementos componentes del debido proceso

El debido proceso, previsto en los arts. 115.II, 117.I y 180.I de la CPE, 14 del PIDCP y 8 de la CADH, se constituye en un prerrequisito para poner en movimiento los derechos humanos reconocidos en los tratados y convenios internacionales sobre la materia, y consiguientemente la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

protección de cualquier otro derecho fundamental comprendido en la Norma Suprema o el bloque de constitucionalidad, de manera que, además de consagrarse en un límite al ejercicio del poder que ostenta el Estado y una prerrogativa del titular del derecho respecto al poder público (Derecho subjetivo de defensa frente al Estado), se constituye, a partir de una dimensión objetiva, en un principio y valor que fundamenta todo el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia constitucional entiende al debido proceso como el derecho que tiene toda persona a un proceso justo y equitativo, donde sus derechos se adecúen a las disposiciones jurídicas generales aplicables a todas las personas que se encuentren en situaciones similares, es decir que, comprende el conjunto de requisitos de carácter formal y material que deben observarse en las instancias procesales pertinentes, de manera que posibilite que las personas puedan defenderse adecuadamente en cualquier tipo de proceso, evitando de esa manera la lesión a los derechos fundamentales o garantías constitucionales reconocidos en la Ley Fundamental y los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, firmados, ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado Plurinacional, al constituirse estos últimos en parte del bloque de constitucionalidad, por expresa previsión del art. 410.II de la CPE, que en el marco de lo previsto por el art. 256 de la Norma Suprema, inclusive tienen aplicación directa y preferente en el ámbito interno, cuando contengan normas más favorables.

Entre los elementos que forman parte del debido proceso en su faceta adjetiva, se tienen, entre otros, el derecho a una resolución debidamente fundamentada y motivada, así como el derecho a la valoración razonable de la prueba. Sobre los primeros componentes (fundamentación y motivación de las resoluciones), la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, ha desarrollado cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y/o motivada, ya sea judicial, administrativa o cualquier otra, que resuelva un conflicto o una pretensión, así se tienen: **a)** El sometimiento manifiesto al bloque de constitucionalidad y a la ley, traducido en la estricta observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes, que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino que, por el contrario, observa el valor justicia y los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **c)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; **d)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad; posteriormente, a través de la SCP 0100/2013 de 17 de abril, se agregó como otra finalidad; y, **e)** La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la obligación que tiene el juzgador, de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos.

Respecto a la segunda finalidad, es decir, lograr el convencimiento de que la resolución no es arbitraria, tanto la SCP 2221/2012 como su similar 0100/2013, establecen que **la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión: 1)** Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; **2)** Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; **3) Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, 4)** Por la falta de coherencia del fallo, que se da: **4.a)** En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas –normativa y fáctica– y la conclusión –por tanto–; y, **4.b)** En su dimensión externa, cuando la resolución no guarda correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio, estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo, señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada; criterio último aplicable también en tratándose del recurso de casación.

En síntesis, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

III.2. El precedente jurisprudencial, su vinculatoriedad horizontal y vertical

En el marco del Estado legislado, el derecho es válido solo por haber sido establecido por la autoridad que tiene competencia normativa, concretamente el Órgano Legislativo, por ello es que solo las leyes que emanaban de dicho órgano podían ser consideradas como fuente del derecho; así, bajo el positivismo jurídico una regla jurídica es derecho positivo aunque la misma resulte incompatible con el valor justicia y la moral, no obstante debía cumplirse con la regla jurídica, cualquiera sea su contenido, dado que se trataba de la voluntad del Estado, y el derecho, al ser voluntad del Estado, era concebido como un todo coherente, unitario y



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

pleno; en ese marco, la labor del juez se encontraba legitimada solo a partir de la aplicación exacta de la ley, cuyo método básico era el silogismo jurídico, es decir que el juez no interpretaba la ley.

Por el contrario, en el Estado Constitucional, el Derecho se encuentra estructurado sobre valores supremos, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales, donde además rige el principio de supremacía constitucional, en virtud al cual, cambian las condiciones de validez de las leyes, dado que ya no dependen solamente de su forma de producción, sino principalmente de su coherencia con los valores y principios consagrados en la Norma Suprema, de manera que, es la Constitución la fuente de legitimación del poder político, fuente y fundamento de todo el ordenamiento jurídico; en ese sentido, también cambia el rol del Juez, de un simple aplicador de la ley, a una aplicación condicionada con su coherencia respecto de los valores, principios, derechos y garantías constitucionales, lo que equivale a decir que, el ordenamiento jurídico en su conjunto se encuentra constitucionalizado.

La indicada constitucionalización del ordenamiento jurídico, a decir de Riccardo Guastini, tiene como característica fundamental, la invasión de la Norma Suprema en todo el sistema de normas existentes, así como en la jurisprudencia y la misma doctrina, cuyas condiciones son: la existencia de una Constitución rígida, la garantía jurisdiccional de la Constitución, la fuerza vinculante de la Constitución, la sobreinterpretación de la Constitución, la interpretación conforme de las leyes, y el valor de la jurisprudencia como fuente directa del Derecho en el Estado Constitucional.

En cuanto a la última característica anotada, es decir, el valor de la jurisprudencia como fuente directa del Derecho en el Estado Constitucional, se aplica en el ámbito de la jurisdicción constitucional, por expresa previsión del art. 203 de la CPE, que establece, que las decisiones y Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y desarrollada por el art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), cuando señala el carácter obligatorio de las resoluciones constitucionales para las partes intervinientes en el proceso constitucional, excepto las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos, que tienen efecto erga omnes, y el efecto vinculante para todos los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares, de las razones jurídicas de la decisión.

Entonces, el precedente vinculante no es sino aquel que la jurisdicción constitucional, a través del desarrollo interpretativo de las normas jurídicas en cada resolución, extrae de las normas implícitas de la Constitución, subreglas concretas derivadas de los derechos abstractos, otorgando a través de estas (subreglas) un contenido normativo concreto a las



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

cláusulas abstractas comprendidas en la Ley Fundamental, las que tienen sustento en los valores, principios, derechos y garantías constitucionales, que se constituyen en las bases esenciales del Estado Constitucional de derecho; de manera que, la indicada jurisdicción realiza una labor creadora del Derecho, por lo tanto, se constituye ciertamente en una fuente directa del mismo.

El anotado razonamiento es aplicable también al ámbito de la jurisdicción ordinaria, dado que, los jueces y tribunales de la indicada jurisdicción, tienen la función de aplicar la ley, empero –como quedó establecido precedentemente–, en el cumplimiento de dicha labor –por la necesaria coherencia que debe existir de la ley con los valores, principios, derechos y garantías constitucionales–, debe realizar la interpretación de la ley, estableciendo de esa manera la jurisprudencia vinculante, la misma que tiene sustento en los arts. 38 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley de 24 de junio 2010–, que señala que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene, entre otras atribuciones, la de “Sentar y uniformar jurisprudencia”, 42 de la misma Ley, que establece que las Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia tienen la atribución de “Sentar y uniformar jurisprudencia”, y 420 del Código de Procedimiento Pena (CPP), que establece el carácter obligatorio para los Tribunales y Jueces inferiores, de la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia.

El valor de los precedentes jurisprudenciales resulta de mucha valía en el ordenamiento jurídico, dado que buscan: **i)** Preservar la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, lo que obliga a los jueces y tribunales a otorgar un significado estable a las normas jurídicas, con la finalidad que sus resoluciones sean previsibles; **ii)** Proteger los derechos fundamentales y las libertades, evitando variaciones en los criterios de interpretación; **iii)** Preservar la igualdad, evitando que casos similares sean resueltos de manera distinta; y, **iv)** Ejercer el control sobre la actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales una mínima racionalidad y universalidad, porque deben decidir el problema planteado a partir de razonamientos utilizados en anteriores supuestos (resoluciones). Al respecto, la SC 0493/2004-R de 31 de marzo, se refirió a la importancia de uniformar la jurisprudencia y la aplicación del precedente en la jurisdicción ordinaria, al sostener que, está vinculada al derecho a la igualdad y al principio de seguridad jurídica, y a la predictibilidad de las resoluciones; lo que no significa que el precedente no pueda ser modificado, cambiado o mutado, no obstante, para ello debe existir la suficiente motivación, de manera que, el nuevo precedente esté más acorde con los principios, valores, derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado. En ese sentido se tiene razonado en la SCP 0846/2012 de 20 de agosto.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Por otra parte, un precedente puede ser vinculante tanto de manera vertical como horizontal, dependiendo además, de la jerarquía de la autoridad jurisdiccional que crea el precedente; así, si el precedente fue creado por el juez o tribunal de primera instancia, y el mismo no fue revocado o modificado por las instancias superiores en conocimiento de los recursos formulados por las partes, dicho precedente tendrá una vinculación horizontal, para él mismo, de manera que, en sus futuras actuaciones deberá sujetarse a tal precedente, salvo que, los nuevos casos en los que deba resolver la norma jurídica sea interpretada de manera evolutiva, en un sentido más amplio y progresivo.

En esa misma lógica, si se tratan de precedentes creados por un Tribunal de apelación o por un Tribunal de casación, el precedente que generen tendrá una vinculación vertical, respecto a los jueces, juezas y tribunales de primera instancia y/o segunda instancia, según sea el caso, y una vinculación horizontal respecto a los mismos tribunales de apelación y/o casación, que debe aplicar sus precedentes a supuestos fácticos similares, salvo, claro está, lo señalado en el anterior párrafo, en sentido que es posible el cambio de precedentes cuando se efectúe una interpretación más favorable y progresiva, que desarrolle de mejor manera los principios y valores constitucionales, en cuyo caso se considerará la aplicación de precedentes más amplios y progresivos de otros Tribunales o la interpretación más favorable desarrollada por el juez o tribunal, y en todo caso, la decisión de apartarse de un precedente debe estar debidamente fundamentada y motivada, por lo que, la explicación debe mencionar expresamente la existencia del precedente y las razones por las cuales no se aplica el mismo y, en su caso, debe explicarse porqué la nueva interpretación resulta más favorable y progresiva.

Se concluye entonces que, los precedentes vinculantes son aquellas subreglas creadas a partir de la interpretación normativa por la autoridad jurisdiccional competente, las cuales se constituyen en el fundamento jurídico de las decisiones; precedentes que vinculan a la autoridad judicial a observarlo en otros casos que contengan supuestos fácticos similares; y no obstante que es plenamente posible apartarse de los mismos, debe ser con la suficiente fundamentación y motivación que permita comprender que la nueva interpretación es más favorable y progresiva y desarrolle de mejor manera los principios y valores constitucionales.

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la parte accionante denuncia que las autoridades demandadas vulneraron el debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones, así como los derechos a la igualdad procesal, vinculado con los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad de las resoluciones judiciales; dado que, la Sentencia 83, pronunciada por los mismos, se apartó sin mayor fundamentación y



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

motivación de la línea jurisprudencial establecida por la misma Sala Especializada y la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que a través de las Sentencias 104/2016 y 111/2016 y 112/2016, y 179/2015, respectivamente, establecieron que los Batallones de Seguridad Física de la Policía Boliviana no se encontraban exentas del pago del IT por la actividad que desarrollan.

Conforme con las Conclusiones del presente fallo constitucional, así como los antecedentes adjuntos al legajo constitucional, se tiene que, la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, formuló demanda contenciosa administrativa el 20 de octubre de 2016, contra la AGIT, solicitando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2016, y en consecuencia, se declare firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-001-16, argumentando fundamentalmente que la indicada Resolución Jerárquica efectuó una errónea aplicación del art. 76 inc. d) de la Ley 843, al haber considerado que la Policía Boliviana se encontraba exenta del pago del IT por los servicios que prestan los Batallones de Seguridad Física Policial.

La demanda refirió entre otros argumentos, el razonamiento expuesto en la Sentencia 179/2015, emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que estableció que los Batallones de Seguridad Física Policial dependiente del Comando General de la Policía, prestan servicios de seguridad física a la sociedad civil (Cooperativas, Bancos, diferentes eventos sociales, etc.), por los cuales, al ser una unidad desconcentrada del comando General de la Policía, realizan cobros de dinero por sus servicios a terceros, generando de esa manera utilidades a dicha entidad, consiguientemente el acaecimiento del hecho generador del tributo definido por el art. 36 de la Ley 843. En ese mismo sentido, la parte ahora impetrante de tutela citó en su memorial de réplica (fs. 361 a 367 vta.), la Sentencia 112/2016, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se dispuso que los Batallones de Seguridad Física dependiente del Comando General de la Policía, no se encontraban exentos del pago del IT.

La indicada Sala Especializada, integrada por los hoy demandados, dictó la Sentencia 83, a través de la cual se declaró improbada la demanda, al haber considerado que el Comando General de la Policía Boliviana es una entidad que forma parte del Estado boliviano y que los ingresos o recursos generados por los Batallones de Seguridad Física no benefician a particulares, sino a la señalada institución de conservación del orden público, en cuya razón determinó que, conforme a lo estatuido en el art. 76 inc. d) de la Ley 843, se encuentran exentos del pago del IT, atendiendo a la naturaleza de dicha entidad y el destino de los recursos obtenidos; en ese sentido se tiene anotado en el apartado del análisis del caso concreto, en el que luego de referir los antecedentes del caso, citó que:



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

"...los Batallones de Seguridad Física que prestan servicios en cada departamento a través de los Comandos Departamentales de la Policía, realizan una actividad económica al prestar los servicios de seguridad física.

Respecto al art. 76. d) de la Ley 843 referente a la exención del pago del IT, corresponde dejar claramente establecido que la interpretación literal de las exenciones en materia tributaria, conforme al art. 8 del CTB, resulta necesario considerar la naturaleza del sujeto pasivo, y en ese entendido, de conformidad con los arts. 252 de la CPE, 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el artículo único del Decreto Presidencial 2225, que ordenan que el Comando General de la Policía Boliviana, es una instancia dependiente del Estado que efectúa servicios de seguridad que se encuentran regulados por las Resoluciones Supremas (RS) 226320 y N° 227336, por lo que de acuerdo a lo previsto en el citado art. 76. d) de la Ley 843, los servicios que presta se encuentran exentos de la obligación del IT; por cuanto no se puede interpretar de manera extensiva a la norma que prevé una exención y pese a que la verificación de la Administración Tributaria, determinó la existencia de ingresos y emisión de facturas por servicios de seguridad prestados a BOLIVIANA BIENES RAICES BBR S.A., como actividad comercial a través del Batallón de Seguridad Privada, conforme establece el art. 72 de la Ley 843, estaría alcanzado por el IT, empero, no es menos cierto que en tema de exenciones, la realización del hecho imponible y la configuración del hecho generador del IT, no pueden desconocer la dispensa otorgada en el art. 76 inc. d) de la Ley N° 843, de tal forma que el sujeto pasivo, dada su naturaleza, queda liberado o exento del cumplimiento material del tributo.

En ese contexto, se concluye que los Batallones de Seguridad Física que dependientes de la Policía Boliviana y que prestan servicios en cada departamento a través de los Comandos Departamentales de Policía, realizan una actividad económica al prestar los servicios de seguridad física; empero, en aplicación de las normas citadas están exentos de pagar el IT correspondiente..." (sic).

De acuerdo a lo anotado precedentemente, la Sentencia 83, pronunciada por las autoridades ahora demandadas, no se refirió en absoluto al precedente contenido en la Sentencia 112/2016, emitida por la misma Sala de la cual ahora forman parte los demandados, no obstante que fue expresamente invocó por la entidad demandante en su memorial de réplica, y en directa vinculación con dicho precedente, también la jurisprudencia asentada en las Sentencias 104/2016 y 111/2016, en las cuales se dispuso que los Batallones de Seguridad Física dependiente del Comando General de la Policía, no se encontraban exentos del pago del IT.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Conforme quedó establecido en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, los precedentes vinculantes son aquellas subreglas creadas a partir de la interpretación normativa por la autoridad jurisdiccional competente, las cuales se constituyen en el fundamento jurídico de las decisiones; precedentes que vinculan a la autoridad judicial a observarlo en otros casos que contengan supuestos fácticos similares; y no obstante que es plenamente posible apartarse de los mismos, identificándolos previa y expresamente, debe ser con la suficiente fundamentación y motivación que permita comprender que la nueva interpretación es más favorable y progresiva y desarrolle de mejor manera los principios y valores constitucionales.

En el caso de examen, las autoridades demandadas no se refirieron en absoluto en el análisis del caso concreto, a ninguna de las Sentencias anteriormente citadas, no obstante que tenían la obligación de hacerlo en cuanto a las que fueron expresamente referidas por la parte demandante en los memoriales antes anotados, dado que, conforme al Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, una sentencia es arbitraria cuando la decisión contiene una motivación insuficiente, que se da, cuando no se dan razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes, lo que ocurrió en el caso concreto; agregando a ello que, al tratarse de un cambio de línea sobre el alcance de la exención del pago del IT respecto al mismo sujeto pasivo tributario (Batallones de Seguridad Física de la Policía Nacional), era obligación de las autoridades demandadas, motivar y fundamentar suficientemente dicho cambio, partiendo precisamente del análisis efectuado en las Sentencias que establecían los precedentes, lo que no ocurrió, debido a que, el fallo cuestionado en esta acción de tutela constitucional, sólo se limitó a realizar un análisis de la naturaleza de la referida entidad así como el destino de los recursos recaudados, sin considerar el objeto del IT y sus alcances, vinculados con la naturaleza de los servicios prestados por las indicadas reparticiones públicas.

En consecuencia, por los argumentos arriba expuestos se concluye que las autoridades demandadas lesionaron el debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones, así como los derechos a la igualdad procesal vinculado con los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad de las resoluciones judiciales, dado que se apartaron de los precedentes jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia, sin la necesaria fundamentación y motivación que se requiere a dicho efecto, lesión que debe ser reparada por las mismas autoridades demandadas a través de la emisión de una nueva resolución que cumpla los parámetros en esta Sentencia Constitucional Plurinacional desarrollados.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al **denegar** la tutela solicitada, no efectuó un correcto análisis de los antecedentes.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 042/2019 de 29 de abril, cursante de fs. 735 a 740 vta., pronunciada por los Vocales de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia:

1°CONCEDER la tutela impetrada, dejando sin efecto la Sentencia 83 de 17 de agosto de 2018, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia; y,

2°ordenar a las autoridades demandadas emitir una nueva Sentencia, en el marco de los fundamentos expuestos en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO